

• Uniformación de política de persecución penal en materia penal juvenil

Motivación

Desde el año 1996 entró en vigencia en nuestro país la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley que vino a constituir un peldaño más hacia un modelo acusatorio, el que se caracteriza por ser un sistema que permite la celeridad de los procesos a través de la oralidad y la existencia de múltiples opciones –distintas al juicio- dentro del procedimiento), así como el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en el mismo. De hecho, el procedimiento implantado en la Ley de Justicia Penal Juvenil es en sí mismo un “trámite rápido”, ya que en veinticuatro horas debe realizarse la acusación para solicitar una medida cautelar. Igualmente, los asuntos contravencionales deben tramitarse con celeridad, ya que el plazo de la prescripción es de seis meses. Sin embargo, como suele ocurrir en todo proceso, durante la práctica se han establecido una serie de actuaciones que han llevado a la formalización del procedimiento investigativo.

En virtud de ello, y con el fin de agilizar los procedimientos se **reiteran** las directrices emitidas por la **Fiscalía Adjunta Penal Juvenil**, en los siguientes aspectos:

La fijación de plazos administrativos para la investigación fiscal: 24 horas flagrancia o casos con medidas cautelares; 6 meses para delitos y 1 mes para contravenciones.

Si bien es cierto la Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla plazos para realizar la investigación fiscal e incluso podríamos afirmar que presenta confusiones en la redacción de algunos artículos, se han fijado plazos administrativos: seis meses para delitos, un mes para contravenciones. En el caso de flagrancia o en aquellos en que se debe solicitar alguna medida cautelar, el plazo es de 24 horas, conforme a lo establecido en la Constitución Política. Para llevar un estricto control de los plazos, los y las fiscales deben llenar la formula de “Seguimiento de diligencias útiles” (GC-001-PJ) y remitir copia a la fiscal encargada del Control Administrativo. Si a los tres meses no han resuelto el caso, deben confeccionar la hoja “Seguimiento de diligencias útiles GC-001-b”. De esta hoja

también deben remitir copia a la fiscal designada para el control administrativo.

En el caso de incumplimiento del plazo el o la fiscal deberá solicitar por escrito y fundadamente la prórroga a la Fiscal Adjunta de la materia. Esta fijación parte de dos presupuestos básicos:

1) **La investigación es una actividad informal.** Esta informalidad –léase: sin ritualismos- demanda que el Ministerio Público y la Policía identifiquen las “fuentes de prueba”, las cuales servirán de sustento para la producción de pruebas durante el juicio oral. Prueba que debe responder a los principios de utilidad y pertinencia, según las exigencias del hecho delictivo investigado. Informalidad no significa irrespetar el principio de objetividad, por lo que la investigación se debe realizar en coordinación con la policía judicial y la policía administrativa.

2) **Se debe cumplir con la normativa internacional aplicable a la materia:** El cumplimiento de lo establecido por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Menores (Reglas de Beijing), en su artículo 20, dispone que:

“20. Prevención de demoras innecesarias. 20.1. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”.

La fundamentación filosófica y político criminal se basa en que *“la rapidez en la tramitación de los casos de personas menores de edad es de fundamental importancia. De no ser así peligrarían cualesquiera de los efectos positivos que el procedimiento y la resolución puedan acarrear. Con el transcurso del tiempo, la persona menor de edad tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito por otra”.*

Modo de ejecución de las investigaciones

B.1. Entrevista y recepción de la denuncia

Para cumplir con los presupuestos supraseñalados se establece la obligatoriedad de los fiscales de realizar las entrevistas a los ofendidos o denunciados de previo a recibir la denuncia. Con ello se pretende que al sistema penal solo

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO
PODER JUDICIAL
COSTA RICA

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

2 de junio del 2004
[ORIGINAL FIRMADO]



CIRCULAR

07

2004

ingresen hechos punibles (delitos o contravenciones). La entrevista cumple una doble función: por un lado, es un mecanismo para el descongestionamiento o tamizaje y, por otro, garantiza que solo se iniciará una investigación ante la presencia de indicios que apuntan hacia la existencia de un hecho delictivo. El acta formal de la denuncia la transcribe el auxiliar o asistente bajo el control del fiscal.

B.2. Entrevista a los testigos

Sobre este particular, corresponde al Fiscal entrevistar al testigo. El fiscal tiene la obligación de levantar una minuta de entrevista, no un acta de declaración como en el antiguo sistema de instrucción formal, en que quede claramente establecido si el testigo conoce los hechos, así como las calidades que permitan su localización para la etapa de juicio. La minuta no debe formar parte del legajo principal. **Son los fiscales quienes deben recibir la entrevista;** no los asistentes. No se deben levantar actas formales sino minutas de información. Dicha minuta debe contener todos los datos necesarios que permitan la localización y citación del testigo. Se puede delegar la entrevista en los asistentes y/o auxiliares de modo excepcional, bajo un cuestionario o lineamientos previamente establecidos por el fiscal.

B.3. Trámite de las contravenciones

En primer lugar, debemos partir de lo siguiente: algún sector social ha vinculado el problema de la ineficacia de las sanciones por hechos contravencionales como la causa central de la inseguridad ciudadana que se percibe en la sociedad costarricense. Incluso a la fecha se han aprobado reformas leyes como la Ley 8250, que convirtieron en delitos algunas contravenciones con la consecuente imposición de penas más severas. Quienes trabajamos en materia penal comprendemos que la solución al problema implica ponderar el respeto de los derechos fundamentales y los principios de un Estado social democrático. En estos, el principio de intervención mínima demanda del Estado. *“...una política criminal que tiene como fundamento la libertad, no puede partir desconociéndola y convirtiéndola a las personas en meros instrumentos o sujetos a tutela.”* (Bustos R, 1996, Pág.4). Por otro lado, Rodríguez M. ha afirmado que *“(...) el derecho penal debe estar únicamente al servicio de un marco mínimo de convivencia... En un Estado social y democrático de derecho, el derecho penal debe aparecer siempre como la última ratio legis, encontrarse siempre como en último lugar y entrar en juego tan solo cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico y la paz ciudadana (...)*” (Rodríguez, M, 1982,Pág.324)

En nuestro país, el tema de las contravenciones ha sido abordado desde diversas ópticas, la procesal (Sáenz ,E, 1992, Pág.19-27), la sustancial (Chirino,A,1989,pág.7-18) y la práctica (Issa El Khoury, 1996). Desde la perspectiva de la justicia penal juvenil, se establecen las siguientes directrices para minimizar la intervención estatal ante los hechos delictivos cometidos por personas menores de edad.

El Ministerio Público como órgano de justicia dentro de la sociedad costarricense (González, p. 91) tiene la obligación de contribuir a que el derecho penal cumpla la misión de resolver conflictos sociales con el fin de mantener la paz social. Esta ha sido, a través de la doctrina, la justificación para legitimar la existencia de ciertas contravenciones. Según esa línea, hay conductas que ponen en evidencia cierta *“desarmonización”* social, en especial, si son cometidas por persona menores de edad. Si bien se ha admitido socialmente que las personas menores de edad, por encontrarse en el periodo llamado *“adolescencia”*, presentan conductas *“rebeldes”* tendentes a poner a prueba los límites sociales establecidos, también se ha señalado que ante aquellos comportamientos que afecten a *“terceros”* -como lo establece nuestro artículo 28 Constitucional- debe existir algún tipo de respuesta del Estado. De ahí que el Ministerio Público aun en casos de contravenciones, debe seguir todas las diversas etapas del proceso, incluyendo -si fuere necesario- el juicio oral. Sin embargo, considerando el impacto psicológico, se ha dado a la tarea de analizar con más detalle las mismas -siendo desestimado un alto porcentaje- y, cuando lo ha considerado necesario, ha presentado la acusación correspondiente.

Pese a las críticas planteadas sobre el procedimiento contravencional en materia penal juvenil, en el mismo se respeta el principio de intervención mínima en su esencialidad, puesto que para el castigo de tales hechos ha establecido las penas alternativas con fines pedagógicos (Rodríguez, M, pág.325). En el caso de la justicia penal juvenil, no siendo posible eliminar del todo la intervención penal, el abordaje del Ministerio Público debe intentar reducir o minimizar la intervención, propiciando la aplicación de medidas alternativas.

En la actualidad y conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Penal Juvenil, no existe una intervención diferenciada y mínima en el campo de las contravenciones. El legislador previó un **único** procedimiento, con independencia de si el hecho punible es delito o contravención. Consideramos que esa uniformidad del procedimiento, más que favorecer o minimizar la intervención del Estado, se constituye en un medio de afectación "social, moral y psicológica" para el o la joven sometida al proceso penal, por lo que en forma reiterada nos hemos pronunciado sobre la urgencia de una reforma legal al respecto.

Esta preocupación por un trámite similar entre delitos y contravenciones dentro de la justicia penal juvenil fue discutida en el ámbito internacional, en el Seminario sobre *“Libro Blanco sobre la Independencia del Poder Judicial y la Eficacia de la Administración en Centro América. Capítulo de Costa Rica”*. En esa oportunidad se indicó

“3. Análisis del marco doctrinal de las legislaciones sobre Justicia Penal Juvenil. Con respecto al tema de la desjudicialización se analizó la situación de las contravenciones, las cuales prevén el mismo procedimiento

para los delitos¹, provocando una grave afectación no solo psicológica a la persona menor de edad, que debe enfrentarse a todo el aparato represivo por un hecho contravención (sic). El punto amerita no solo una regulación específica, sino agilizar los procedimientos como lo ha propuesto la Fiscalía Penal Juvenil”.

Dentro de los aspectos procesales destacamos los siguientes:

- a. Un procedimiento más expedito. Sin que se requiera la intervención del órgano acusador.
- b. Un sistema de sanciones diverso a los delitos, y expresamente establecido. Esto para evitar la arbitrariedad y la violación al principio de proporcionalidad y racionalidad de la reacción penal.
- c. Un régimen específico de prescripción.
- d. La posibilidad de utilizar la conciliación como mecanismo principal para la resolución del conflicto.
- e. Que dicha conciliación pueda ser cumplida mediante un sistema de plazos, y que dicho plazo sea corto.
- f. Se admita la suspensión del proceso a prueba, pero con un plazo de prueba razonable y proporcional a la conducta punible.

Este tema demanda una reforma legal de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin embargo, dichas reformas requieren un largo proceso, razón por la que en este momento es necesario darle respuesta a la situación actual mediante una interpretación analógica *bonam partem*, como lo faculta la legislación procesal penal de adultos en el artículo 2 CPP el cual, en lo que interesa, reza: “...En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezca la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Justicia Penal juvenil, establece el principio de la aplicación de las leyes (incluidas la procesales) y de las normas más favorables, señalando que: “Cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales”. Considerando que el procedimiento establecido en la legislación de adultos es más congruente con los principios rectores de la materia penal juvenil e incluso produce una menor afectación moral, social y psicológica, se dispone lo siguiente:

1. Una aplicación analógica de las disposiciones procesales establecidas en el Código Procesal penal que regulan las

¹ Por un error material se señaló en el texto original “para adultos”.

contravenciones (artículos 402 al 407). En este sentido con la denuncia del ofendido, se identifica y se nombra defensor a la persona menor de edad acusada, se formula la acusación e **inmediatamente se solicita la convocatoria de una audiencia de conciliación.**

2. Si dentro de dicha audiencia se acuerda una conciliación a plazo, se debe aplicar el término previsto en el artículo 403, o sea de treinta días naturales, tal como lo ha admitido el propio Tribunal Penal Juvenil.
3. En aquellos casos en los cuales no sea posible llegar a una conciliación, debe analizarse la posibilidad de aplicar una suspensión de proceso a prueba, la cual no podrá exceder el plazo de seis meses. Esto porque, si las contravenciones prescriben en seis meses, sería violatorio del principio de proporcionalidad y racionalidad disponer que el periodo de prueba sea superior a ese plazo. (artículo 109 LJPJ).
4. Con respecto a las sanciones, debe existir un régimen diferente al existente para los delitos. Conforme a los principios de proporcionalidad y racionalidad, en estos casos lo procedente es la aplicación de la amonestación o de órdenes de orientación y supervisión únicamente.

Además, es necesario que en esta materia se busquen soluciones a través de la intervención de entes encargados de la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como de instancias (no judiciales) de resolución de conflictos, especialmente en casos como:

- a. Violencia común y violencia doméstica (entre jóvenes y madres y padres, hermanos) de bajo nivel, es decir, no incluye las desobediencias a la autoridad u otros delitos.
- b. Problemas vecinales
- c. Educación y disciplina entre estudiantes
- d. Palabras obscenas
- e. Desórdenes en la comunidad, que no sean producto de la acción de las barras de fútbol. Se debe coordinar con el Patronato Nacional de la Infancia para que esta entidad realice la intervención necesaria y, dependiendo de los resultados, se valore la aplicación de un criterio de oportunidad en virtud de una respuesta adecuada, por un medio distinto al represivo.

B.4. En el campo de la investigación de los delitos

En la investigación de los delitos, en especial los de flagrancia, el fiscal debe recopilar, dentro del plazo de las 24 horas otorgadas por la Constitución Política, todos aquellos elementos que le permitan sustentar la acusación, evitando que se presenten acusaciones infundadas o “a *ultranza*”. Se destacan en este campo los delitos contra la vida, sexuales, contra la propiedad, tráfico de drogas, portación ilegal de armas de fuego, especialmente cuando los hechos son cometidos dentro de centros educativos, en perjuicio de

otros menores de edad o por grupos de jóvenes, en los que se evidencian altos niveles de violencia. En esos delitos, el Ministerio Público solicitará las medidas cautelares pertinentes cuando concurren algunos de los presupuestos procesales establecidos por la ley.

En cuanto a la detención provisional, debe seguirse aplicando la jurisprudencia reiterada del Tribunal Penal Juvenil en cuanto a que se deben solicitar las medidas cautelares con independencia de que la posible pena a imponer sea o no privativa de libertad. Este argumento fue desarrollado en el voto 135-2001 (de mayoría), en que se estableció la procedencia de dicha medida cautelar aun en aquellos casos delitos en los cuales la pena no excediera los 6 años de prisión. En esta oportunidad se manifestó que: *“... el adecuado planteamiento del problema obliga a diferenciar la sanción penal de lo que es la materia es la materia cautelar (sic). Es evidente que los fines encomendados a una y otra materia son distintos. Los fines encomendados a la sanción privativa de libertad en materia de menores son estrictamente de naturaleza educativa y de reinserción social. Por el contrario, los fines encomendados a las medidas cautelares son estrictamente procesales. Así las cosas, por idénticas razones, los presupuestos legales autorizantes para una y otra materia son distintos. En nuestro criterio no es acertado el argumento de la Defensa en punto que el numeral 131 de la LJPJ prohíbe la restricción cautelar del menor, por cuanto, lo que hace en realidad es prohibir – en términos generales- la pena privativa de libertad a los menores condenados por delitos sancionados con penas inferiores a los seis años. (...) Así enmarcado el problema, por mayoría estimamos que, si los fines declarados por la ley (artículo 58 LJPJ) para las medidas cautelares son estrictamente de naturaleza procesal, en modo alguno configura un roce de constitucionalidad admitir como válido el internamiento provisional del acusado con miras a asegurar el debido cumplimiento de esos fines. Lo anterior es corroborado no solo por la jurisprudencia constitucional aludida, sino incluso por el Legislador. Efectivamente, el artículo 58 de marras no excepciona la medida cautelar en función a determinados delitos, sino que, por el contrario, la autoriza haciendo referencia a aspectos estrictamente de interés procesal. Corroboramos lo expuesto la disposición de los numerales 405 párrafo in fine y 406 del Código Procesal Penal, en la medida que autorizan la restricción de libertad del contraventor para asegurar la celebración del debate. Esta norma procesal en materia de adultos evidencia el espíritu del legislador en el sentido de que no violenta el principio de proporcionalidad la imposición de una medida cautelar de tal naturaleza aun a sabiendas de que, si resultará condenado el contraventor, no podría imponérsele una pena de prisión (...)”.*

a) Salidas Alternativas

Se mantiene la posición abierta ante la aplicación de las salidas alternativas previstas en la ley, es decir, la

conciliación y la suspensión. Sin embargo, en cada caso concreto, conforme a lo establecido por el Tribunal Penal Juvenil desde el año 2001, se analizará el requisito de la *“falta de gravedad de los hechos”*.

El Ministerio Público velará por el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas en forma reiterada por el Tribunal Penal Juvenil, respecto a que los compromisos que se adquieran en una suspensión de proceso o conciliación a plazo, resulten de:

- a) posibilidad física, material y jurídicamente,
- b) sean compromisos claros y concretos, y
- c) sean razonables y proporcionales al conflicto particular que pretende solucionar. (50-03,55-03,94-03 Tribunal Penal Juvenil).

En cuando a los delitos sexuales, se admite que algunos casos sea posible admitir la suspensión del proceso a prueba, siempre y cuando se ponderen los siguientes aspectos:

- a) el modo de ejecución del delito – violencia hacia la víctima-
- b) la condición de la víctima
- c) que el sujeto que la solicita cumpla con los requisitos de admisibilidad al programa de ofensores sexuales juveniles.

Se establece la obligación de los fiscales penales juveniles de verificar que, de previo al dictado de la sentencia de sobreseimiento por una conciliación a plazo o una suspensión del proceso a prueba, se hayan cumplido todas las condiciones acordadas. Es decir, que el dictado del sobreseimiento no debe darse por el mero cumplimiento del plazo sino que, como lo indican los artículos 67 y 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se dé por el *“cumplimiento efectivo”*. En caso de dictados prematuros de sentencias de sobreseimiento, los fiscales deberán plantear los recursos de casación pertinentes.

b) Política en la aplicación de criterios de oportunidad

El fundamento para autorizar la mayoría de los mismos es el de insignificancia del hecho; no se hace con fundamentos de carácter sustantivo, sino por razones de política criminal y, en especial, de carácter preventivo.

En efecto, como se ha apuntado dentro de la doctrina nacional, debemos distinguir dos tipos de insignificancia. La insignificancia del derecho penal sustantivo, y la insignificancia como criterio de oportunidad reglado. La primera hace referencia a un análisis vinculado con el quebranto o puesta en peligro del bien jurídico, lo que implica un estudio de tipicidad, y la insignificancia como criterio de oportunidad, el cual está relacionado con criterios preventivos. Tema vinculado con el fin de la pena, y en especial a las teorías relativas, es decir, su fin preventivo general o especial. Lo que implica considerar el *“impacto social y mensaje a la*

comunidad”, así como las condiciones personales del imputado, por ejemplo, la reiteración de su conducta (Llobet,J, p.205).

Tomando en cuenta esta distinción, debemos concluir que la conducta que se denuncia es típica, antijurídica, eventualmente culpable, pero atendiendo a consideraciones preventivas se renuncia al ejercicio de la acción penal. Ante esta tesitura, el criterio de oportunidad reglado se sustenta en razones de carácter preventivo, y no en un análisis del grado de afectación del bien jurídico tutelado. Este razonamiento nos obliga a discutir la finalidad de la sanción en materia penal juvenil. Conforme a lo establecido en la ley penal juvenil en el artículo 123, con la pena se busca el cumplimiento de fines preventivos especiales, que se identifican con la finalidad pedagógica.

Estos fines pedagógicos no deben buscarse mediante la aplicación represiva de la ley, sino mediante una política de descriminalización, que se sustenta en la necesidad de combatir este tipo de situaciones no por el derecho penal, sino por otros medios de control social. Esta finalidad pedagógica de la pena parte de un principio básico dentro del derecho penal juvenil que establece que “... *en ocasiones respecto a los jóvenes la mejor respuesta es la ausencia de una respuesta penal...*”. **Esto no debe interpretarse en el sentido de que no debe darse algún tipo de respuesta o solución ante ciertas situaciones conflictivas, sino que esa solución no debe ser carácter represivo, sino más bien preventiva y de tipo social.** En algunas ocasiones interpretamos que esa finalidad educativa se ha logrado mediante el efecto simbólico que provoca en las personas menores de edad la intervención de las autoridades de la Fuerza Pública, las cuales no solo le advirtieron de su falta, sino que le formularon un parte y le comunicaron que debía enfrentarse a un proceso ante el Poder Judicial, incluso utilizando la detención, en algunas ocasiones.

Se mantiene la posición de que los criterios de oportunidad se aplican solo una vez, salvo situaciones, muy calificadas, como por ejemplo, en las ventas ilegales u obstrucciones a la vía pública, actividades en las que las personas menores de edad se encuentran trabajando y que evidencian más bien una problemática social.

En aquellos casos en los que los adolescentes trabajadores sean menores de 15 años y se les haya denunciado por “Obstrucción a la vía pública” o “Ventas ilegales”, al aplicar el criterio se debe comunicar al Patronato Nacional de la Infancia, conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA). Si es mayor de 15 años se debe aplicar el criterio de oportunidad y comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En los casos de consumidores de drogas en vía pública, al interpretarse que en caso de personas menores de edad no es delito, lo procedente no es aplicar el criterio de oportunidad sino solicitar la desestimación por atipicidad. Sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, se estableció un procedimiento especial (art.135 CNA), de tal modo que, verificado que la persona

está inscrita en el Registro Civil, que es menor de edad y que cuenta con algún medio de localización, se realiza un testimonio de piezas y se remite al PANI de la localidad. El PANI, conforme a la directriz emitida por dicha entidad en fecha 2 de mayo de 2001, procederá a dictar la respectiva medida de protección y hará el abordaje social que corresponda.

En materia de infracciones a la Ley de Tránsito se mantiene la posición de aplicar el criterio de oportunidad en aquellos casos en el que se **constate que la persona solamente cometió la infracción de conducir sin la autorización legal.** Si se determina que la persona, además de esa situación, ha infringido otras disposiciones de tránsito **no se autoriza el criterio. El criterio de oportunidad por conductor no inscrito, solo se aplica una vez.**

Respecto a las tentativas de suicidio, con fundamento en el principio de legalidad criminal y atendiendo al pronunciamiento del Tribunal de Casación penal mediante resolución N° 2002-0423, de las dieciséis horas del seis de junio del dos mil dos, no es posible aplicar una medida de seguridad a las personas menores de edad. En razón de lo anterior, lo que corresponde es aplicar el criterio de oportunidad ya que la conducta es típica y antijurídica, pero no se le puede imponer pena. Sin embargo, es indispensable que al autorizar el mismo, el fiscal del caso ya haya gestionado ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) la aplicación de la medida de protección correspondiente, conforme a los artículos 130 y 135 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA). El artículo 135 del CNA es claro que el PANI podrá dictar medidas de protección ordenando el “*tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio*”. Se recomienda a los Fiscales Adjuntos no autorizar el criterio si no consta en el expediente que se haya realizado con la debida urgencia la comunicación al Patronato Nacional de la Infancia.

c) Aplicación del procedimiento abreviado

El Ministerio Público mantiene la posición de admitir la aplicación del procedimiento abreviado, conforme a los pronunciamientos de la Sala Constitucional.

d) Ejecución de la pena

De acuerdo con el artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 51 del Código Penal, así como la Ley de Justicia Penal Juvenil, artículos, 7, 44, 123 el fin fundamental de la pena lo constituye la resocialización, es decir, la prevención especial. De ahí que el Estado no puede renunciar a ese poder-deber aduciendo la imposibilidad del “incumplimiento de dicho fin” para eximir la ejecución de una pena determinada. Por ello, se establece como directriz de acatamiento obligatorio que los fiscales no soliciten ni apoyen ninguna cesación anticipada de pena, aun cuando la persona sentenciada tenga penas juveniles

pendientes, o a la inversa, si está descontando pena juvenil y tiene pendiente otras sanciones como adulto.

En razón de lo anterior, debe tenerse en cuenta que todas las penas, sean privativas de libertad o no, pese a su carácter aflictivo, tienen un propósito: cumplir con la incorporación del sujeto a la sociedad, por lo que en razón de ello, ante una cesación anticipada por “*considerar que la finalidad pedagógica no se va a cumplir*” se roza con lo establecido por el bloque de constitucionalidad señalado, por lo que el Ministerio Público debe recurrir ante el Tribunal de Sentencia correspondiente.

Asimismo, se demanda de los fiscales penales juveniles que den seguimiento a la fase de ejecución, llevando un control estricto del cumplimiento de las sentencias, el cual incluye una valoración objetiva del contenido de las sanciones impuestas, así como del bien jurídico afectado en el caso concreto, para determinar si se justifica o no un cambio de modalidad de ejecución de la sentencia, sea pena privativa de libertad o de pena no privativa de libertad.

e) La participación de las partes en proceso: el imputado y la defensa

Como lo hemos advertido en otras oportunidades, en aplicación supletoria del Código Procesal Penal, artículo 12 in fine, el Ministerio Público debe velar por que las personas menores de edad conozcan de los hechos por los cuales se les está investigando, a través del procedimiento que hemos denominado “*Acta de identificación e información de derechos*”. En ese momento se solicita la respectiva defensa letrada. Dicho derecho se cumplirá salvo que sea la misma defensa la que decida no presentarse a brindar el acompañamiento respectivo.

Teniendo claro que los únicos datos sobre los cuales se le va a entrevistar son los referentes a sus “calidades” y no existiendo un derecho constitucional de abstención y mucho menos de falsedad sobre los mismos, ante tales situaciones se procederá a la identificación dejando la constancia respectiva. (3461-93, Sala Constitucional de las 14:48 horas del 20 de julio de 1993). En los casos en que se determine que los datos son inciertos o falsos se deberá gestionar la medida cautelar respectiva conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en concordancia con el artículo 240 del Código Procesal Penal.

f) Coordinación con la policía administrativa

En materia de citación de personas menores de edad y de testigos, se reitera la importancia de establecer mecanismos de colaboración con los miembros de la Fuerza Pública. Se solicita acatar y hacer cumplir la Circular N°09-01-DGF, del 22 de febrero de 2001, firmada por el Comisario Walter Navarro Romero, en la que expresamente indica:

“Por tanto, es deber de las autoridades encargadas del orden público, cumplir con la obligación de diligenciar por medio de fax y cualquier otro que posibilite la ejecución del

acto, todas y cada una de las citaciones emitidas por los Despachos Judiciales y con especial atención a las Fiscalías y Juzgados Penales Juveniles, por lo perentorio de los términos de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Para ello se deberá contar con personal encargado en forma directa en cada Delegación par sí determinar las responsabilidades que el incumplimiento de estas disposiciones conlleve, las cuales podrán ser sancionadas de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 77 Inciso N del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública”.

CONCLUSIÓN:

La política de persecución penal expuesta se sustenta en razones de legalidad conforme a los requerimientos de un Estado de Derecho; “...*un Estado de Derecho [que] puede ser definido como un ordenamiento jurídico en el cual el ejercicio del poder por parte de los funcionarios está teórica y prácticamente sometido al control jurídico (principio de legalidad) y tiene como fin último (y también como límite) la vigencia de los derechos fundamentales del individuo (principio de funcionalidad del poder respecto de la persona humana)*”. (Ferrajoli, citado por Antillón, 1992, p.128). Es decir: el Estado funciona sobre principios garantistas y no ante los reclamos de seguridad ciudadana, tan comunes ante el comportamiento delictivo juvenil.

BIBLIOGRAFÍA

1. Antillón Montealegre, Walter y Solórzano Alfaro, Norman. **Enfoque histórico crítico del desarrollo de un Estado de Derecho en Centroamérica, en Fortalecimiento del Estado de Derecho y la justicia penal en Centroamérica y Panamá. T. I. Consideraciones en torno a una Política Criminal en Centroamérica y Panamá.** ILANUD, 1992.
2. Bustos Ramírez, Juan. *Política Criminal y Estado.* En **Revista de Ciencias Penales**, N° 12, diciembre de 1996. San José, Costa Rica.
3. González, Álvarez, Daniel. *La investigación preparatoria del Ministerio Público en el nuevo proceso penal costarricense.* En: **Revista Pena y Estado. Revista Latinoamericana de Política Criminal.** 2. Ministerio Público.
4. Llobet Javier. **Principio de oportunidad y persecución de la criminalidad organizada.** 1 era edición, San José, Imprenta y litografía Mundo Gráfico.
5. Rodríguez Mourullo, Gonzalo. **Política Criminal y Reforma del Derecho Penal. Directrices Políticas Criminales del anteproyecto del Código Penal.** Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1982.
6. Sáenz Elizondo, María Antonieta. *Aporte al Estudio del Régimen procesal de las contravenciones en Costa Rica,* **Revista de la Asociación de Ciencias Penales**, N°5, año 4, marzo-junio 1992, San José, Costa Rica.
7. Chirino Sánchez, Alfredo. *Política criminal, criminalización, descriminalización y medios sustitutos a la prisión. Análisis concreto de la problemática contravencional.* **Revista de la Asociación de Ciencias Penales**, N°1, Año 1, diciembre de 1989, San José, Costa Rica.
8. Issa El Khoury, Henry. **Examen del sistema contravencional**

costarricense. San José, Costa Rica, 1996.